

**RESOLUCIÓN 181 DE 2017**  
(10 de julio de 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR WILSON SEPULVEDA CAMARGO, C.C. 8.860.225, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 361 -2007”**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor WILSON SEPULVEDA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.680.225, por la obligación contenida en la Resolución 370 de 26 de mayo de 2004 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) (Folios 2 al 3).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 370 de 26 de mayo de 2004 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del segundo semestre de 1999 por los contratos 052 y 056 (Folios 2 al 3).

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del proceso mediante la Resolución 608 de 6 de diciembre de 2007 (Folio 12 al 13).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 609 de 6 de diciembre de 2007 (Folios 14 al 15), la cual fue notificada mediante aviso en prensa en el periódico *EL TIEMPO* el día 26 de julio de 2010 (Folio 25), no obstante este despacho advierte que dentro del expediente obra copia simple del aviso de prensa y escrita con lápiz la fecha de publicación en el diario en mención.

Que mediante Resolución 351 de 24 de agosto de 2010, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor WILSON SEPULVEDA CAMARGO (Folios 26 al 27), no obra dentro del expediente constancia de la notificación del fallo de orden de ejecución.



Que el 30 de mayo de 2011, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 (Folio 29), la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 por la causal no reside (Folio 28).

Que se prohirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: l) 7 de febrero de 2013 (Folio 34), realizándose la consulta en la plataforma de CIFIN (Folios 35 al 36), no se evidenciaron más investigación de bienes dentro del proceso.

Que se prohirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: l) 1 de Julio de 2009 (Folios 22 al 23), el cual fue comunicado al Banco de Bogotá (Folio 24), sin que se obtuviera respuesta de la entidad bancaria; 7 de febrero de 2013 (Folio 37), el cual fue comunicado al Banco Bogotá (Folio 38), entidad que manifestó la inexistencia de saldos susceptibles de ser embargados (Folio 39).

Que el 14 de mayo de 2013, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 149 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 (Folio 41), obrando dentro del expediente constancia de devolución de la correspondencia debido a que el deudor no residía en el lugar (Folio 43).

Que el 28 de abril de 2015, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 (Folio 45), obrando dentro del expediente constancia de entrega de correspondencia (Folios 47).

Que el 3 de septiembre de 2015, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 (Folio 45), obrando dentro del expediente constancia de entrega de correspondencia (Folios 44).

Que el 16 de abril de 2009, se envió comunicación al deudor citándolo a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido mediante resolución 0609 de 06 de diciembre de 2007 (Folio 48), evidenciándose que la misma se encuentra mal archivada dentro del expediente y sin orden cronológico.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 370 del 26 de mayo de 2004 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del segundo semestre de 1999 por los contratos 052 y 056 (Folios 2 al 3), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por aviso en prensa el 26 de julio de 2010 (Folio 25) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto, se entiende que obligación se encuentra prescrita desde el 27 de julio de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) (Folio 52).

Que se observa que no se ha dado el debido impulso procesal al expediente con miras a recuperar la cartera.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor WILSON SEPULVEDA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.680.225, por la obligación contenida en la Resolución 370 del 26 de mayo de 2004 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 361-2007 que se adelanta en contra del señor WILSON SEPULVEDA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.680.225.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 10 de julio de 2017.

  
ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Ricardo Higuera 

Página 3 de 3



Faint, illegible text or markings in the upper right quadrant.

Faint, illegible text or markings in the middle right section.

Faint, illegible text or markings in the lower middle right section.

Faint, illegible text or markings in the bottom right section.

